



DECRETO N° 5942/97

SERVIDUMBRE COLECTOR SANEAMIENTO ARROYO CEIBAL

04/12/1997

Art. 1°.- Los padrones que tengan contacto con el Arroyo Ceibal y/o afluentes o directa incidencia con los trazados de colectores de saneamiento quedan gravados con servidumbre de colector de saneamiento.

Asimismo quedan gravados con servidumbre de estudio, de ocupación temporaria y de depósito de materiales. (Art. 115, numerales 10, 11 y 12 del Código de Aguas).

Art. 2°.- Establécese una servidumbre "non edificandi" y de paso (Art. 115, numeral 3.° del Código de Aguas), delimitada por una línea paralela al cauce del Arroyo Ceibal, medida 25 metros del eje del cauce natural, hacia ambas márgenes del mismo.

Art. 3°.- Entre las calles Zelmar Michelini y Wáshington Beltrán la servidumbre establecida en el artículo anterior, se delimitará hacia el Norte por una línea medida 20 metros del eje del cauce, y al Sur 25 metros

Entre las calles Wáshington Beltrán y Dr. Morquio, la servidumbre queda delimitada hacia el Norte por una línea medida 25 metros del eje del cauce, y al Sur, 20 metros.

Art. 4°.- En los afluentes del Arroyo Ceibal se establece una servidumbre non edificandi y de paso de 6 metros a ambas márgenes de los referidos cauces.

Art. 5°.- Las servidumbres establecidas en el presente Decreto podrán ser dejadas sin efecto en casos especiales, de excepción, cuando se contemplen intereses superiores nacionales o departamentales debidamente fundados, así como en aquellas situaciones en las cuales se acredite que en el inmueble se puede implantar una construcción por no ser inundable, previa autorización de la Junta Departamental.

Art. 6°.- Dentro de la franja de preservación del cauce no se permitirá ningún tipo de construcciones, así como muros de contención, tendido de alambres, postes o similares.

No se permitirán los trabajos de relleno artificial, salvo aquellos que sean para contrarrestar los efectos de la erosión, los cuales deberán ser autorizados previamente por la Intendencia Municipal de Salto.

Art. 7º.- Prohíbese, en el Arroyo Ceibal y sus afluentes, la evacuación de aguas residuales o cloacales, el lavado de automotores o máquinas, arrojar basuras o escombros, etc., así como la realización de cualquier acto que sea perjudicial para el medio ambiente.

Establécese una multa de 1 UR a 10 U. R., según la gravedad de la infracción, para los titulares de aquellos padrones en los cuales se detecte: cañerías, canales o pendientes de desagüe de aguas residuales al cauce del Arroyo o de sus afluentes.

Igual sanción se aplicará a quienes violen las prohibiciones establecidas en este artículo.

Art. 8º.- Grávanse con servidumbre de acueducto a los predios comprendidos en el artículo 1º de este Decreto, en todos los casos de aplicación previstos por el Código de Aguas.

Art. 9º.- La forestación dentro de la franja del Arroyo Ceibal será definida por la Intendencia Municipal de Salto en acuerdo con los propietarios, para lo cual se emplearán las especies vegetales autóctonas, predominando el Ceibo.

Art. 10º.- En la franja de preservación del cauce del Arroyo Ceibal, las construcciones podrán contar en su fachada trasera, sobre la línea de retiro definida en este Decreto, las aberturas que sean necesarias para el aprovechamiento de la transitabilidad y del paisaje de la ribera.

En caso de no existir construcciones, estas divisorias deberán estar implantadas con setos vivos o plantas autóctonas.

Art. 11º.- Para las solicitudes de permiso de construcción en padrones que pertenecen a la franja, el propietario deberá especificar en plano de ubicación el nivel de por lo menos 3 puntos en el lado o los lados linderos al Arroyo o sus afluentes respecto al cero del Puerto de Salto.

Todos los planos, para el respectivo permiso municipal deberán estar caratulados indicando claramente: "Predio lindero al Arroyo Ceibal o sus afluentes". La Intendencia Municipal de Salto verificará dichos niveles, a cuyos efectos tendrá en cuenta los niveles de las enchorradaas del Arroyo y/o sus afluentes, así como de las inundaciones provenientes del Río Uruguay.

Las cotas de enchorradas referidas al nivel del cero del Puerto de Salto serán determinadas por la Intendencia Municipal de Salto.

Art. 12º.- En caso de incumplimiento por parte de los propietarios de terrenos afectados por la franja de preservación del cauce del Arroyo Ceibal y/o sus afluentes, la Intendencia Municipal de Salto podrá intimar la demolición de las construcciones realizadas o efectuar la misma a cargo del omiso.

Art. 13º.- Cuando se proceda a mensurar y/o fraccionar predios que comprendan parte de la franja del Arroyo Ceibal, la Intendencia Municipal de Salto exonerará del pago de los derechos de fraccionamiento correspondiente a aquellos propietarios que donen al Municipio, el área afectada.